SCJ-PS-25-1201
Exp. núm. 034-2018-ECON-01171
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., representada por su gerente general [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Licdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00115, dictada el 13 de abril de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-1201
Exp. núm. 034-2018-ECON-01171
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) contra la sentencia núm. 034-2019-SCON-00605 dictada en fecha 28 junio de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora* [redacted] *contra la sentencia núm. 034-2019-SCON-00605 dictada en fecha 28 junio de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia núm. 034-2019-SCON-00605 dictada en fecha 28 junio de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2021; **b)** el acto núm. 036/2022, de fecha 15 de enero de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre de 2024, donde la parte recurrida

SCJ-PS-25-1201
Exp. núm. 034-2018-ECON-01171
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 2454/24 de fecha 20 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida en contra de la recurrente en ocasión de un accidente eléctrico en el que falleció su esposo, demanda que fue acogida en primer grado, condenándose a la entidad distribuidora de electricidad al pago de una indemnización de RD$1,200,000.00, más el 1.5% de interés judicial, según la sentencia núm. 034-2019-SCON-00605 de fecha 28 de junio de 2019; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad demandada original y de forma incidental por

SCJ-PS-25-1201
Exp. núm. 034-2018-ECON-01171
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

la demandante primigenia, la alzada rechazó ambos recursos y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Cabe destacar que la parte recurrida ha planteado en las conclusiones de su memorial de defensa que se confirme la sentencia objeto del presente recurso. Al respecto, es importante destacar que "revocar" o "confirmar" una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites del presente apoderamiento, al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, tal como lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones[1]; en consecuencia, procede declarar inadmisible la indicada pretensión, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** fallo extra *petita*; **cuarto:** omisión de estatuir.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte no hizo una apreciación adecuada de los hechos, toda vez

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021, Boletín Judicial núm. 1324; SCJ 1ra. Sala núm. 12, 20 octubre 2004, Boletín Judicial núm. 1127.

SCJ-PS-25-1201
Exp. núm. 034-2018-ECON-01171
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

que la actual recurrida no demostró con pruebas fehacientes la causa de fallecimiento del *de cujus*, pues el acta de defunción depositada solo hace prueba del hecho de la muerte, pero no de la causa, la cual se establece por autopsia judicial; que además fue valorada por la alzada, para motivar su decisión, una certificación depositada por la recurrida emitida por la Junta de Vecinos Nuevo Renacimiento, la cual tampoco establece la causa de la muerte, sino que se limita a relatar sucintamente lo que supuestamente ocurrió.

5) Continúa alegando la recurrente, que en cuanto a las declaraciones del testigo [redacted], estas se encuentran llenas de incongruencias, conjeturas y una evidente parcialidad, especialmente al expresar que al momento del incidente se encontraba dentro de su casa y el supuesto hecho generador del daño ocurrió según el acta de defunción dentro de la casa del fallecido; siendo también incongruente la declaración del precitado testigo al afirmar que el accidente sucedió a las 5:00 pm, sin embargo, el acta de defunción del finado establece que la muerte ocurrió a las 6:00 pm.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte *aqua* al momento de emitir su fallo se basó en pruebas contundentes y apegadas a la ley que rige la materia, haciendo una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de casación interpuesto por la empresa distribuidora debe ser

SCJ-PS-25-1201
Exp. núm. 034-2018-ECON-01171
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

rechazado en todas sus partes por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7) Conviene destacar que el hecho generador del daño concierne a un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador[2].

8) Conforme la situación expuesta, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos procesales propios de la responsabilidad civil cuasi delictual, salvando las excepciones admitidas en buen derecho y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[3].

9) Con relación a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín Judicial núm. 1296.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 de agosto de 2020, Boletín Judicial núm. 1317.

SCJ-PS-25-1201
Exp. núm. 034-2018-ECON-01171
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este.[4]

10) A su vez, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal, con la finalidad de obtener la certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra parte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito[5].

11) El estudio del fallo impugnado revela que para fallar como lo hizo, la corte *a qua* ponderó las pruebas que le fueron aportadas, entre ellas (i) el extracto de acta de defunción núm. 000082 emitida por el [redacted] de la 12va. Circunscripción de Santo Domingo en fecha 3 de diciembre de 2018, en la cual se

[4] SCJ-PS-22-1285, 29 de abril de 2022. Boletín Judicial núm. 1337.
[5] SCJ. 1ra Sala núm. 1370, 26 mayo 2021. Boletín Judicial núm. 1326

SCJ-PS-25-1201
Exp. núm. 034-2018-ECON-01171
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

hace constar que el señor [redacted] falleció por fibrilación y, (ii) el informativo testimonial celebrado ante el juez de primera instancia, el cual recoge las declaraciones del testigo [redacted], vecino del fallecido, quien depuso su versión sobre la ocurrencia de los hechos.

12) Ha sido juzgado que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización[6]. Este vicio supone que se ha desconocido el sentido claro y preciso de los hechos y documentos y al ser invocado por la recurrente, esta Primera Sala, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar los hechos y documentos con la finalidad de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje, por tratarse de un evento de electricidad técnico que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el

6 SCJ-PS-24-2695, 20 de diciembre de 2024.

fluido eléctrico que puedan sustentar razonablemente las características propias de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros aspectos de medular trascendencia que a la vista de un observador mínimamente crítico y razonable pudiese inferir en un ejercicio lógico y congruente que se ha suscitado una irregularidad como evento indubitable.

14) De igual forma, esta Primera Sala ha establecido que los jueces del fondo no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[7].

15) En lo que se refiere a la supuesta necesidad de realizar una autopsia judicial para demostrar la causa del fallecimiento, ya que según se indica esta no podía ser establecida tan solo tomando en cuenta el certificado de defunción, ha sido juzgado por esta sala que si bien el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136, del 23 de mayo de 1980 dispone que la autopsia judicial es obligatoria en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida repentina o

[7] SCJ 1ª Sala núm. 50, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

SCJ-PS-25-1201
Exp. núm. 034-2018-ECON-01171
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

inesperadamente, dicha ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte[8], lo que no sucede en la especie.

16) Asimismo, esta Corte de Casación ha juzgado que el acta de defunción, por sí sola, no hace prueba de las circunstancias y causas que dieron lugar al siniestro para demostrar la participación activa de la cosa, sino que se limita a demostrar el hecho del fallecimiento[9], sin embargo, se comprueba que contrario a lo que señala la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* motivó su decisión ejerciendo correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de los elementos probatorios aportados a los debates, al ponderar de forma conjunta y armónica la comunidad de prueba sometida al debate, en tanto que luego de la demandante haber acreditado la guarda y el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia

[8] SCJ, 1ra Sala, núm. 0376, 25 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312
[9] SCJ 1ra. Sala núm. 0375, 25 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en el caso que nos ocupa.

17) Con relación al argumento de la parte recurrente en el sentido de que no fue valorado por la alzada el informe técnico emitido por EDEESTE, aportado ante el tribunal de primera instancia, se ha establecido que: *el informe de investigación realizado por las empresas distribuidoras de electricidad constituye una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valer en justicia. De manera que mal podría, por sí solo, este documento acreditar la existencia de una eximente de responsabilidad de la propia parte que lo produce*[10], tal y como fue advertido válidamente por la corte de apelación; en ese sentido, procede rechazar el medio objeto de examen.

18) En el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* ha basado su decisión en hipótesis y generalidades, sin que se expongan los motivos por los cuales se retuvo la responsabilidad civil en el caso, bajo la premisa del error, dando por sentado que EDEESTE es la responsable del siniestro, sin embargo no lo hizo bajo la presunción de culpa, ni basándose en los hechos, ni habiendo ordenado al menos un peritaje o cualquier estudio que le permitiera ser objetiva al momento de fallar.

[10] SCJ-PS-22-1273, del 29 de abril de 2022, Boletín Judicial núm. 1337

SCJ-PS-25-1201
Exp. núm. 034-2018-ECON-01171
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

19) La parte recurrida, respecto del medio analizado sostiene que no existe en dicha sentencia falta de base legal ya que la corte se basó en pruebas contundentes y la ley que rige la materia.

20) En lo referente al medio de casación esbozado, la alzada se sustenta en lo siguiente:

(…) *De conformidad con el testimonio del señor* [redacted] *y sin ninguna otra prueba en contrario, han quedado demostrados los hechos que provocaron la muerte al señor* [redacted]*, no existiendo dudas de que la misma fue causada por un shock eléctrico al tocar un árbol que se encontraba electrificado por un cable del tendido eléctrico que hacía contacto con el mismo, en momentos en que se disponía a descansar en su sombra en la calle 4 de agosto No. 107, esquina Horizontal del sector Vietnam, Los Mina. Este testimonio deja muy claro que el hecho ocurre por un comportamiento anormal del fluido eléctrico y el certificado de defunción indica que la muerte fue por electricidad. En virtud de lo anterior y de que, por ningún medio, la parte recurrente principal ha probado el estado normal y pasivo de la cosa, ni el hecho de un tercero ni la falta de la víctima, ni fuerza mayor ni caso fortuito. Tampoco ha probado que el cableado ni la energía que transmite no esté bajo su guarda, lo que le compete demostrar ante la apariencia razonable de propiedad, ya que es la que distribuye y cobra la energía del sector en donde ocurre el siniestro. Probado que la muerte del señor* [redacted] *fue provocada por un shock eléctrico al tocar un árbol que se encontraba electrificado por un cable eléctrico que hacía contacto con el mismo, en momentos en que se disponía a descansar en su sombra en la calle 4 de agosto No. 107, esquina Horizontal*

SCJ-PS-25-1201
Exp. núm. 034-2018-ECON-01171
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

del sector Vietnam, Los Mina y que por tanto está bajo el control de Edeeste que es la empresa distribuidora de energía, la recurrente principal compromete su responsabilidad en su calidad de guardiana de la cosa peligrosa y de la que simplemente soporta el riesgo, siendo indiferente si hubo o no falta, bastando con la demostración de la actividad de la cosa en la causa del daño, lo cual ha quedado tipificado en este caso, por haber sido el fluido eléctrico la razón de dichos daños, los cuales han sido demostrados por el testigo referido y corroborado con el extracto de acta de defunción (…).

21) Es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[11]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[12]; que conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[13].

22) En ese tenor, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las*

[11] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. Boletín Judicial núm. 1228.
[12] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[13] SCJ, 1ra. Sala núm. 167, 31 enero 2022, Boletín Judicial núm.1334

SCJ-PS-25-1201
Exp. núm. 034-2018-ECON-01171
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[14].

23) De conformidad con lo precedentemente expuesto, al momento de justificar un fenómeno eléctrico en cualquiera de sus manifestaciones técnicas, los jueces de fondo deben ofrecer razones suficientes del por qué es de entender que el hecho fue producido debido a una irregularidad en el suministro de la energía bajo la guarda de la empresa distribuidora, con el objetivo de que se retengan elementos suficientes de convicción de que el daño fue a causa de la anomalía en el suministro eléctrico.

24) El examen del fallo cuestionado revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada expone de forma clara y suficiente las razones por las que rechazó los recursos de apelación principal e incidental y confirmó la decisión de primer grado que acoge la demanda reparación de daños y perjuicios, al indicar que, a partir de las declaraciones de los testigos y las demás pruebas aportadas al contradictorio, fue posible retener la responsabilidad civil de la empresa

[14] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

SCJ-PS-25-1201
Exp. núm. 034-2018-ECON-01171
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

distribuidora puesto que el árbol con el que hizo contacto el fallecido se encontraba electrificado, además de que previo al accidente, miembros de la comunidad en donde residía el fallecido, habían realizado reclamaciones ante la entidad recurrente debido a la irregularidad en la energía eléctrica ocurrida frecuentemente en la zona.

25) Con relación al argumento de la parte recurrente en el sentido de que la corte para retener la falta de la empresa distribuidora debió al menos ordenar un peritaje, es preciso señalar que, el informe pericial es concebido como una medida, en principio puramente facultativa y solo excepcionalmente obligatoria, por lo que durante la instrucción del proceso para los jueces de fondo no resulta imperativo la obligación de ordenarla, máxime cuando no ha sido solicitada por las partes instanciadas −como en el caso que nos ocupa− dado que la dimensión procesal de estas medidas es de la exclusiva discrecionalidad del tribunal, lo cual se corresponde con la noción de justicia rogada, que deja a cargo de las partes el rol de la impulsión procesal como regla general y excepcionalmente la puede ejercer el tribunal apoderado bajo determinados presupuestos procesales.

26) Partiendo de la situación esbozada se advierte que el hecho de que el tribunal de alzada no ordenara de manera oficiosa la medida en cuestión consistente en un informe pericial conforme lo prescriben los artículos 302 a 323 del Código de Procedimiento Civil, mal podría ser causa de nulidad del fallo impugnado, en

tanto que corresponde a los jueces como cuestión de ejercicio de soberanía discrecional para forjarse un juicio examinar aquellas pruebas que le parezcan dirimentes a fin de adoptar la solución que proceda en derecho, pudiendo descartar en dicho ejercicio las que no son dirimentes, incluyendo las medidas de instrucción, por no gravitar en la postura que asumen como parámetro concluyente.

27) En ese sentido, Esta Primera Sala ha verificado conforme los motivos expuestos por la alzada en su decisión, que esta analizó los hechos presentados conforme las pruebas aportadas y sobre la base de estos aplicó el derecho, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

28) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada erró al confirmar la sentencia apelada puesto que el juez de primera instancia emitió un fallo extra *petita* al condenar a la entidad recurrente al pago de una suma indemnizatoria de un 1.5% de interés judicial como indemnización suplementaria en favor de la parte recurrida, sin que esta última haya hecho solicitud alguna en ese sentido, incurriendo ambas jurisdicciones en desconocimiento de las reglas propias del debido proceso.

29) La parte recurrida con relación al medio analizado sostiene que el fallo extra *petita* solo tiene lugar cuando en la parte dispositiva de la sentencia, el juez se

SCJ-PS-25-1201
Exp. núm. 034-2018-ECON-01171
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes, lo que no ocurrió en el presente caso.

30) El vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico.

31) Del estudio de la sentencia de primer grado, aportada por las partes en sede de casación, específicamente en la página núm. 3 de la precitada decisión, es posible constatar que fueron descritas las pretensiones de la parte demandante, actual recurrida, la cual concluyó según lo transcrito a continuación: *b) condenar solidariamente a la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDE-ESTE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de un interés de un cinco por ciento (5%) mensual, computado a partir de la interposición de la demanda, sobre el monto de la sentencia que intervenga, a favor y provecho de la señora* [redacted].

SCJ-PS-25-1201
Exp. núm. 034-2018-ECON-01171
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

32) En lo que se refiere a la fijación de indemnización, la corte de apelación fundamentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación: (…) *Del estudio de la sentencia apelada se verifica que al momento de pronunciarse sobre los intereses el juez a quo lejos de alejarse de lo que fueron las conclusiones de las partes se limitó a fijar los mismo al amparo de la legislación vigente, sin que con su acción incurriera en fallar extra petita o más allá de lo solicitado pues con sus argumentos y actuación se limitó a fundamentar su decisión. Que a fin de fundamentar la decisión y determinar la existencia de las condiciones de responsabilidad de la recurrente principal era menester que la jueza a quo determinara las condiciones de hecho y de derecho que regían la relación entre las partes, una de las cuales era el tipo de usuario que era el recurrido, lo que justifica la calificación hecha por la jueza a quo al amparo de la legislación vigente, sin que con su acción incurriera en fallar extra petita o más allá de lo solicitado pues con sus argumento y actuación se limitó a fundamentar su decisión, de donde se evidencia que el alegato de la parte recurrente resulta infundado, procediendo desestimar el medio planteado (…).*

33) En ese sentido, tal y como fue advertido por alzada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ante el fallo emitido por el juez de primera instancia, no se configura el vicio *extra petita*, toda vez que el tribunal apoderado de la demanda se limitó a dar respuesta respecto a la indemnización solicitada, a partir de lo que consideró oportuno en virtud de los daños irrogados a la parte demandante por el fallecimiento de su compañero sentimental, ante el siniestro ocurrido.

SCJ-PS-25-1201
Exp. núm. 034-2018-ECON-01171
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

34) Finalmente, la parte recurrente sostiene en su cuarto medio de casación, que la alzada, incurrió en omisión de estatuir puesto que, dentro de las conclusiones formales vertidas en el recurso de apelación, así como también las conclusiones presentadas oportunamente en audiencia, se solicitó la revocación de la sentencia de primer grado, sin que la corte hiciera referencia alguna respecto de dicha pretensión.

35) La parte recurrida respecto del medio analizado, expone que, el recurrente alega una supuesta omisión de estatuir respecto a sus argumentos sobre la falta exclusiva de la víctima, sin embargo, dicha teoría fue radicalmente descartada en primer grado toda vez que se demostró de manera eficaz que esa hipótesis fuera posible si se tratase de un hecho distinto a la naturaleza de lo ocurrido, no obstante, al tratarse de un accidente causado por la inducción de un fluido eléctrico, la responsabilidad de la empresa distribuidora es válidamente retenida por los tribunales, tomando en consideración el criterio marcado respecto a lo discutido, lo cual ha sido obviado en el análisis hecho por el recurrente.

36) Según se advierte del fallo objetado, la alzada se limitó a confirmar en todas sus partes la decisión apelada, procediendo a rechazar el recurso, razón por la cual dicho pedimento quedaba implícitamente respondido, sin que se requiera dar respuesta particularmente a la referida pretensión. En esas atenciones,

procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

37) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) contra la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00115, dictada el 13 de abril de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1201
Exp. núm. 034-2018-ECON-01171
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*